



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 08/05/2024
Firma: 03006883698616b2b4042a2545895983
HASH: 03006883698616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 3255/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: GO Evolution International 21, SL

Dirección:

Organismo: COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES Y DE BIENES DE ESPAÑA.

Información solicitada: Informe anotación registral prohibición de disponer fincas.

Sentido de la resolución: Estimatoria: retroacción.

R CTBG
Número: 2024-0510 Fecha: 08/05/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 17 de noviembre de 2023 el reclamante solicitó al Centro Registral Antiblanqueo del COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES Y DE BIENES DE ESPAÑA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Principales fuentes de información externas y/o internas que sirvieron al Registro de la Propiedad de Altea para extender las correspondientes notas marginales de prohibición de disponer sobre las fincas núm. [REDACTED] núm. [REDACTED] núm. [REDACTED] y núm. [REDACTED] titularidad de la mercantil GO EVOLUTION INTERNATIONAL 21, S.L.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023, el mencionado Centro Registral comunica, en síntesis, que dicha petición de acceso debía realizarse ante el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y Crimen Organizado (CITCO). Los argumentos expuestos eran los siguientes:

«(...) la actuación del Centro Registral Ant blanqueo se limita a lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto Ley 9/2022 que dispone:

"Artículo 1. Especialidades en la práctica de la nota marginal prevista en la normativa por la que se crea el órgano Centralizado de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

Para practicar la nota marginal prevista en la normativa por la que se crea el órgano Centralizado de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en caso de que la finca, el bien o el derecho esté inscrito a favor de persona distinta de aquella que aparece en las listas elaboradas al amparo del Reglamento (UE) número 269/2014 del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, y sus posibles modificaciones, deberá constar informe previo en el que se exprese que existen indicios racionales de que el verdadero titular de dichas fincas, bienes o derechos es el que aparece en las citadas listas.

Dicho informe será elaborado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en aplicación de la normativa de la Unión Europea a que se refiere el párrafo anterior, y comunicado al órgano Centralizado de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles que lo notificará al registrador competente para practicar la nota al margen de la inscripción de la prohibición de disponer. Cualquier órgano o autoridad que tuviera conocimiento de la existencia de los indicios mencionados, estará obligada a ponerlo en conocimiento del citado órgano Centralizado, a los efectos previstos en este artículo.

Para practicar la nota marginal no será necesario acreditar que se ha notificado con carácter previo a los titulares registrales. La notificación se realizará el mismo día, una vez practicada, para que puedan realizar las impugnaciones que estimen oportunas.

La vigencia de la nota marginal será la señalada para la correspondiente medida en la resolución o acuerdo en virtud de la cual se haya practicado y, en defecto de plazo, su

duración será indeterminada, cancelándose, en todo caso, cuando el nombre del verdadero titular desaparezca de las listas dictadas al amparo de la legislación europea por la que se aprueban e imponen sanciones financieras internacionales."

Como resulta del artículo anterior el Centro simplemente notifica el informe que emiten las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado al Registro de la Propiedad competente, de modo que no complementa dicho informe, ni lo valora, ni lo conserva, ni por tanto puede entregar una copia del mismo.

Si lo que usted desea es conocer el contenido de dicho informe o su fundamentación podrá dirigirse al Centro de Inteligencia Contra el Terrorismo y Crimen Organizado (CITCO) que es la entidad que remitió dicho informe a este Centro».

3. Mediante escrito registrado el 20 de diciembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«Una vez notificada la desestimación expresa de la solicitud de acceso a los datos citados, y pese a que en dicha resolución administrativa ni se indican los recursos a los que el administrado tiene derecho ni los plazos para ello (contraviniendo lo previsto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – Ley 39/2015), vengo a formular RECLAMACIÓN POTESTATIVA PREVIA A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSOCONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, de acuerdo con los artículos 20.4, 23 y 24 de la Ley 19/2013 (...)

Solicita:

1. ACCEDA A LA ESTIMACION DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 17 DE ENERO DE 2023, permitiendo acceso a las principales fuentes de información externas y/o internas que sirvieron al Registro de la Propiedad de Altea para extender la correspondiente nota marginal de prohibición de disponer sobre las fincas núm. [REDACTED] núm. [REDACTED] núm. [REDACTED] y núm. [REDACTED] titularidad de la mercantil española GO EVOLUTION INTERNATIONAL 21, S.L. Y en concreto, se nos dé acceso y se nos permita obtener copia de los elementos esenciales y datos contenidos en el informe elaborado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en fecha 31 de octubre de 2022, por entender que dicho documento obra en poder de dicho órgano centralizado de prevención.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

2. Y en su caso, REQUIERA AL CENTRO REGISTRAL ANTIBLANQUEO PARA QUE REMITA NUESTRA SOLICITUD DE ACCESO al Centro de Inteligencia Contra el Terrorismo y Crimen Organizado (CITCO), que es la entidad que habría generado el informe policial solicitado, para que decida sobre el acceso.

4. Con fecha 27 de diciembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES Y DE BIENES DE ESPAÑA, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 19 de enero de 2024 se recibió escrito en el que se señala lo siguiente:

« (...) Establece el art. 17 de la LTAIBG que el derecho de acceso a la información "se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información."»

Consideramos que la reclamante yerra en su concepción de las competencias que tiene atribuidas el Centro Registral Antiblanqueo (CRAB), en su condición de órgano Centralizado de Prevención del Colegio de los Registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles. Cierto es, como se afirma de contrario, que el CRAB tiene asignadas una amplia serie de funciones en ejecución de las competencias que le atribuyen la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Pero, a la hora de analizar el ejercicio del derecho de acceso a la información ejercitado por la reclamante, es esencial que delimitemos correctamente el ámbito normativo en el que nos encontramos, que no es otro que el del Real Decreto-ley 9/2022, de 26 de abril, por el que se adoptan medidas hipotecarias y de gestión de pagos en el exterior en el marco de la aplicación de las medidas restrictivas aprobadas por la Unión Europea en respuesta a la invasión de Ucrania.

Por tanto, la actuación del CRAB debe ser analizada en los términos estrictos del papel que se le encomienda en el citado Real Decreto-ley. Porque son las anotaciones marginales realizadas por el registrador de la propiedad del Registro de la Propiedad del Altea, por las que se extienden las notas de prohibición de disponer sobre las fincas titularidad de la reclamante, las que motivan el ejercicio del derecho de acceso a la información y, en concreto, el acceso al informe elaborado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de fecha 31 de octubre de 2022, que fundamenta la extensión de las citadas notas marginales.

Tanto el art. 12 de la Orden ECC/2402/2015, de 11 de noviembre, por la que se crea el órgano Centralizado de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, como el art. 1 de Real Decreto-ley 9/2022, de 26 de abril, por el que se adoptan medidas hipotecarias y de gestión de pagos en el exterior en el marco de la aplicación de las medidas restrictivas aprobadas por la Unión Europea en respuesta a la invasión de Ucrania, delimitan de forma clara y concisa el papel que debe desempeñar el CRAB en los procedimientos definidos por ambas normas. En el primer caso el CRAB se limita a consultar los listados y comunicar al Registro de la Propiedad el alta o baja de una persona en los listados elaborados por la Unión Europea. Mientras que, en el segundo, ni siquiera existe una acción proactiva por parte del CRAB, que se limita a actuar como órgano transmisor de la información entre los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado y el registro o registros de la propiedad competentes, que deben practicar la anotación marginal.

Tal y como se informó a la reclamante en la resolución de 22 de noviembre de 2023, el CRAB ni complementa, ni valora ni conserva copia de dichos informes y, por tanto, no reúne la condición de titular del órgano administrativo o entidad que posea la información que determina el art. 17 de la LTAIBG. Es por este motivo que, en su resolución de 22 de noviembre de 2023, el Colegio de Registradores denegó el acceso a la información que se le solicitaba, indicando al solicitante el órgano al que debe dirigirse».

5. El 24 de enero de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, en el momento de elaborarse la presente resolución se haya recibido observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a las fuentes de información que sirvieron al Registro de la Propiedad de Altea para extender la correspondiente nota marginal de prohibición de disponer sobre tres fincas cuya titularidad corresponde a GO EVOLUTION INTERNATIONAL 21, S.L.

El Órgano Centralizado de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles respondió al solicitante que únicamente notifica el informe que emiten las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado al Registro de la Propiedad competente, sin que haga una valoración del mismo y sin conservarlo, señalando que el competente para facilitar el informe o su valoración es el Centro de Inteligencia Contra el Terrorismo y Crimen Organizado (CITCO), que es la entidad que emitió dicho informe.

4. Sentado lo anterior, conviene recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG, «*[s]i la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que*

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante».

En este caso, tal como se desprende los antecedentes de hecho de esta resolución, el informe que motivó la extensión de una nota de prohibición de disposición sobre las tres fincas de su demarcación por parte del Registro de Altea fue elaborado por el Centro de Inteligencia Contra el Terrorismo y Crimen Organizado (CITCO), que lo remitió al Centro Registral Antiblanqueo (CRAB) del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles y de Bienes de España y este, a su vez, al Registro de la propiedad competente (Altea).

De lo anterior se desprende con claridad que, dado que el organismo requerido manifiesta que no conserva copia del citado informe—sin que este Consejo tenga motivos para dudar de la veracidad tal afirmación—, la información solicitada no obra en su poder. No obstante, el propio CRAB identificó en su resolución al órgano que confeccionó el informe y que resulta competente para la resolver la solicitud de acceso (el CITCO), por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 19.1. LTAIBG, no resulta procedente la denegación de la información, sino la remisión de la solicitud de acceso al CITCO.

5. En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, procede la estimación de la reclamación a fin de que el Colegio oficial requerido dé cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 19.1 LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] GO EVOLUTION INTERNATIONAL 21, S.L. frente al COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES Y DE BIENES DE ESPAÑA.

SEGUNDO: ORDENAR la retroacción de actuaciones e INSTAR al COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES Y DE BIENES DE ESPAÑA a que, a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita la solicitud de acceso recibida al órgano competente, según lo indicado en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución, informando de ello al reclamante.

TERCERO: INSTAR al COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES Y DE BIENES DE ESPAÑA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0510 Fecha: 08/05/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>